



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-1
5 de enero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 14 de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. Esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Melannie Vidal Zamora contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que el despacho no se había pronunciado sobre las notificaciones por aviso allegadas el 25 de mayo de 2022.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5º, se requirió al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario judicial, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 13 de agosto de 2020 el despacho admitió la demanda y ordenó la notificación personal a la parte demandada, el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el bien a usucapir y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 200-255197 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.
 - b. El 18 de abril del 2022 el despacho procedió a requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días realizara las acciones pertinentes para la notificación del demandado del auto que admitió la demanda, siendo allegada la notificación por aviso el 25 de mayo de 2022, por lo que teniendo en cuenta el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el bien a usucapir decretado en el auto admisorio de la demanda mediante auto de 8 de agosto de 2022 se ordenó que por secretaría se procediera con ello, dejando claro que el emplazamiento se tendría surtido quince (15) días después de la publicación.
 - c. Considera que el despacho se encuentra adelantando el proceso conforme a lo establecido en el artículo 375 del CGP, llevando a cabo la totalidad de las etapas y respetando así el derecho al debido proceso con que cuentan cada una de las partes, razón por la cual, el proceso actualmente se encuentra en la etapa de notificaciones, pues como se dejó claro, mediante auto de 8 de agosto del año en curso se dispuso que se procediera por secretaría

con la incorporación de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

- d. Resalta que han procurado atender todos los asuntos del caso con la mayor celeridad posible, de forma rápida y eficiente, en aras de no obstaculizar el acceso a la administración de justicia, sin embargo, debe tenerse en cuenta el personal con el que cuenta el despacho y la capacidad de respuesta a las solicitudes que diariamente ingresan al abogado del correo electrónico del juzgado.
- 1.4. En atención a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, el despacho sustanciador procedió a revisar el expediente digital objeto de vigilancia, en el cual se observó constancia secretarial de 8 de julio de 2022, mediante la cual se ingresaba el expediente al despacho e indicaba que el 26 de mayo de 2022 había vencido el término con el que contaba el demandado para excepcionar.
 - 1.5. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5°, se requirió a la doctora Andrea del Pilar Hernández Vargas, secretaria del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.6. La empleada judicial dentro del término concedido presentó sus explicaciones indicando lo siguiente:
 - a. Asumió el cargo en provisionalidad con ocasión a la renuncia presentada por el doctor Juan Diego Rodríguez Silva, por lo que al momento de asumir las funciones, debía fijar en estado más de 350 autos, así como un gran volumen de procesos para la contabilización de términos, lo cual es propio de los despachos y para atender dichas labores, se dio la prioridad a la publicación por estado de los autos que se encontraban proyectados a la fecha, logrando notificar para el momento de las explicaciones 1175 autos, encontrándose al día en dicha labor y respecto a la contabilización de términos informa que se ha realizado de manera oportuna.
 - b. De igual manera, informa que se le otorgó incapacidad médica por el término de 14 días, comprendido entre el 23 de junio al 6 de julio de 2022, término en el cual, por razones que desbordan su competencia, el nominador del despacho decidió no nombrar reemplazo para el cargo en cuestión, ocasionando un retraso en las labores propias de la secretaría, entre ellas, la contabilización de términos, aun así, acordaron con sus compañeros garantizar durante dicho periodo la publicación de los estados.
 - c. Una vez retomó sus labores el 7 de julio de 2022, procedió a cumplir con las múltiples funciones que lleva a cabo, por lo que fue al día siguiente que realizó la constancia secretarial del asunto.
 - 1.7. De conformidad a las explicaciones rendidas por la empleada y lo consultado nuevamente el expediente digital, se advirtió que desde el 28 de septiembre de 2020 había sido allegada la postura de la valla y solo fue hasta el 1° de septiembre de 2022 que se efectuó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se dispuso requerir al doctor Juan Diego Rodríguez Silva, anterior secretario del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera sus explicaciones sobre el caso en particular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA8716 de 2011.
 - 1.8. El empleado judicial dentro del término concedido informó lo siguiente:

- a. En el tiempo que ejerció como secretario del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, la función de inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas siempre correspondió al sustanciador, pues era el empleado habilitado en el aplicativo ambiente TYBA para el correspondiente cargue de los anexos que trata el artículo 108 inciso 4 y 5 del CGP, siendo una función que se encontraba asignada antes de su posesión como secretario en propiedad.
 - b. Con ocasión a la transición de la virtualidad, fue solo mediante Resolución No. 01 de abril de 2021, que el titular del despacho materializo en un documento las funciones ya ejercidas por los empleados en las directrices dadas verbalmente, delimitando responsabilidad de los mismos en ciertas áreas de prioridad como las constituciones, que debieron reglarse minuciosamente para efectos de responsabilidad y organización del trabajo, para lo cual adjunta copia del mismo.
- 1.9. Por lo anterior, se dispuso requerir al doctor León Darío Cabrera Conde, quien según la planta del personal de la Rama Judicial, para la época de los hechos fungía como sustanciador del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.
- 1.10. Dentro del término concedido al servidor judicial presentó sus explicaciones indicando lo siguiente:
- a. En primer lugar, informa que finalizó sus labores como oficial mayor del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva desde el 31 de enero de 2022, y en dicho cargo le fue asignada la función del registro en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas.
 - b. Advierte que si bien el auto admisorio de la demanda del 13 de agosto de 2020, indica en el numeral 3 la notificación de todos los terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, la orden es clara en indicar que debe hacerse de conformidad a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del CGP, por lo que para ello, debía allegarse las fotos de la instalación de la valla y además, se ordena en el numeral 4 del precitado auto, la inscripción de la demanda, previo a las notificaciones.
 - c. Resalta la anterior situación ya que el emplazamiento de los indeterminados tratándose de procesos de pertenencia, por ser un procedimiento especial, se constituye por un lado con la publicación de la valla y la inscripción de la demanda y por otro lado, su carga en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, con lo cual se cumple parte de la notificación de las personas indeterminadas y ello ocurre exclusivamente cuando se dan las dos situaciones contempladas en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.
 - d. Así las cosas, para que procediera el emplazamiento a los indeterminados debían concurrir por un lado el aporte de las fotografías y por el otro, la inscripción de la demanda, siendo esta última a la que no se había dado cumplimiento a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio y fue mediante auto de 21 de abril 2021 que se dispuso la re expedición de los oficios para la inscripción de la demanda, finalmente, informa que no obra en el expediente digital respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos en el cual se haya tomado nota de la inscripción de la demanda por lo que para el momento en que dejó el cargo de sustanciador del juzgado vigilado, no se habían dado los supuestos para el registro y fue solo mediante la orden dada por el juez con auto de 8 de agosto de 2022 que se ordenó dicho registro.
2. Objeto de la vigilancia judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del despacho y del proceso de pertenencia 2020-00116, incurrió en mora o dilación injustificada en pronunciarse sobre las constancias de notificación de aviso allegadas por la parte demandante el 25 de mayo de 2022, una vez pasado el expediente al despacho el 8 de julio del mismo año.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si la doctora Andrea del Pilar Hernández Vargas, secretaria del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en pasar el expediente de pertenencia al despacho del señor juez, una vez vencidos los términos el 26 de mayo de 2022.

Finalmente, el tercer problema jurídico consiste en determinar el doctor Juan Diego Rodríguez Silva y León Darío Cabrera Conde, anterior secretario y sustanciador, respectivamente, del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrieron en mora o dilación injustificada en emplazar a los indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por la abogada Melannie Vidal Zamora, indicando que el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no había impartido el impulso procesal respectivo pese a la constancia de notificación por aviso enviada al correo institucional del despacho inicialmente el 25 de mayo de 2022.

Dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa se advirtieron las siguientes situaciones:

- i. Del pronunciamiento del despacho de la constancia de notificación por aviso.

Al respecto, es al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, así como emitir las decisiones judiciales dentro de los términos judiciales establecidos o por lo menos dentro de plazos razonables.

Para el caso en particular, esta Corporación advierte que si bien la constancia de notificación por aviso fue allegada el 25 de mayo de 2022, de conformidad a lo revisado en el expediente digital se observa que solo fue mediante constancia secretarial de 8 de julio de 2022 que el proceso fue pasado al despacho del señor juez para que emitiera lo que en derecho correspondiera, por lo que a través de auto del siguiente 8 de agosto, el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ordenó que por secretaría se procediera con la incorporación de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En cuanto al término que tardó el juez para emitir el proveído una vez ingresado el proceso al despacho, esto es, de un (1) mes, el mismo resulta ser razonable, pues esta Corporación no puede ser ajena a la congestión con la que actualmente cuenta dicha especialidad, así como el cambio que se presentó en el personal del juzgado, lo cual ocasiona en su momento traumatismo en el normal avance de los procesos, además de que el despacho conoce de acciones constitucionales que tienen un trámite preferente, así como las demás actuaciones propias a desarrollar en otros litigios.

Por consiguiente, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa contra el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y

³ Sentencia T-577 de 1998.

Competencias Múltiples de Neiva, por no cumplirse con los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA8716 de 2011.

- ii. De la demora en pasar el proceso al despacho.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*"Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio"*⁴.

Al respecto, el artículo 109 del CGP prevé el trámite que se le debe dar a los memoriales y escritos que son allegados a los procesos, el cual establece:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

(...)"

En consecuencia, el legislador les asignó específicamente la anterior función a los secretarios de los despachos, por lo que para el caso en particular, le correspondía a la doctora Andrea del Pilar Hernández Vargas, secretaria del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, acorde a su competencia, pasar el proceso de pertenencia una vez recibido el memorial contentivo de la constancia de notificación por aviso el 25 de mayo de 2022, sin embargo, ello solo ocurrió el 8 de julio siguiente, es decir, poco más de un mes para una actuación que no reviste de mayor complejidad, sin embargo, de conformidad a las explicaciones rendidas por la empleada judicial, se advierte que asumió el cargo el 2 de mayo del mismo año, por lo que debió iniciar un proceso de adaptación y conocimiento de los procesos a su cargo, así como las funciones, lo cual en su momento pudo retrasar actuaciones como las aquí advertidas por lo cual estaría justificado dicho periodo.

Lo anterior, sin contar con que contaba con más de 35 autos para fijar estado por lo cual tuvo que dar prioridad a los mismos y que del 23 de junio al 6 de julio de 2022 estuvo incapacitada, siendo un periodo que no se le puede atribuir a la empleada por tratarse de circunstancias de fuerza mayor.

Por consiguiente, este Consejo Seccional considera no continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Andrea del Pilar Hernández Vargas, secretaria del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no cumplirse con los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA8716 de 2011.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. T-538/94.

iii. Del emplazamiento de los indeterminados

De conformidad a lo revisado en el expediente digital se observó que las constancias de la postura de la valla en el predio fueron allegadas mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2020, razón por la cual, se requirió inicialmente al doctor Juan Diego Rodríguez Silva, quien fungía como secretario del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que presentara sus explicaciones del caso, quien informó que dicha función se encontraba a cargo del sustanciador del despacho y no del secretario, tal como confirmó el doctor León Darío Cabrera Conde, sustanciador del juzgado vigilado para el momento de los hechos.

En ese sentido, se concluye que era el sustanciador del despacho a quien le correspondía la labor de emplazar a los indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo, de conformidad a las explicaciones rendidas por el empleado y lo corroborado en el 378 CGP, ello no podía hacerse solo con las posturas de la valla, pues además de ello debió obrar constancia de la inscripción de la demanda siendo que para el momento en que renunció a su cargo de sustanciador, el 31 de enero de 2022, no obraba prueba en el proceso sobre la inscripción de la demanda por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos, de ahí que, fue solo con la orden del juez el 8 de agosto de 2022 que debía procederse con el emplazamiento de las personas indeterminadas.

En consecuencia, no se encuentra un actuar omisivo o constitutivo de mora judicial, por parte de los doctores Juan Diego Rodríguez Silva y León Darío Cabrera Conde, anterior secretario y sustanciador, respectivamente, del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de los servidores judiciales vinculados al presente trámite administrativo, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Andrea del Pilar Hernández Vargas, secretaria actual del Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Diego Rodríguez Silva, anterior secretario del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor León Darío Cabrera Conde, anterior sustanciador del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Melannie Vidal Zamora, en su condición de solicitante y, a los servidores judiciales vinculados al presente trámite administrativo, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 7. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 8. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM